República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 547

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2013-00224**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JIMMY CORREA VEGA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 18 de mayo de la presente anualidad a las 09:00 horas (fls. 398 a 401 C. 1), se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dispuso en auto de sustanciación No. 379 del 26 de abril de 2016 (fl. 393 C. 1).

En escrito obrante a folios 405 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señala que no le fue posible asistir a la diligencia de conciliación celebrada el día 18 de mayo de la presente anualidad, ya que se encontraba en otra diligencia en el Municipio de Buga, para lo cual aporta copia del acta de la audiencia a la que compareció en la data en mención y certificación de asistencia a la misma expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga. Asimismo, solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia.

Siendo así y como quiera que la profesional del derecho aportó prueba justificando su inasistencia a la referida audiencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la C.C. No. 31.941.114 y T.P. No. 132.533 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial poder obrante a folio 397del expediente.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **28 de junio de 2016** a las 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE JUNIO DE 2016, a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 547

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2012-00009**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	SMIGGLER VALLECILLA POLO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Mediante Auto No. 427 del 11 de mayo de 2016[1] el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante, los oficios vistos a folios 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del cuaderno de Medidas Cautelares, provenientes de los Bancos de Occidente, Colpatria, Procredit, de Bogotá, Caja Social, Agrario de Colombia, Bancolombia, Citibanck, Davivienda y Popular, respectivamente.

A través de memorial obrante a folio 70 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronunció al respecto informando el número de identificación de entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias antes señaladas, suministrando el número de identificación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, para lo de su cargo.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. Por Secretaria **LÍBRESE** los oficios a los Bancos de Occidente, Colpatria, Procredit, de Bogotá, Caja Social, Agrario de Colombia, Bancolombia, Citibanck, Davivienda y Popular, informando el

[1] Ver folio 68 del cuaderno principal.

número de identificación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 698

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2015-00014**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JUAN MANUEL MEDINA BARRETO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se ordene la entrega del título judicial No. 469030001859189 de fecha 1º de abril de 2016 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($24.601.029).

Para resolver, se tiene que: ***i)*** mediante providencia No. 295 del 25 de marzo de 2015[1] se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Juan Manuel Medina Barreto por las siguientes sumas: a) *Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte ($51.183.750)* y b) *Por concepto de intereses moratorios debidos desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, 24 de enero de 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación para el demandante, liquidados conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de mayo de 1994.*; ***ii)*** a través de Auto No. 774 del 11 de agosto de 2015[2] se dispuso seguir adelante la con la ejecución y se señaló que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte actora[3] y de la que se corrió traslado[4] a la parte contraria por Secretaria; y, ***iii)*** por auto No. 1208 del 3 de diciembre de 2015[5] se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y se determinó que el Municipio de Jamundí le adeuda al señor Medina Barreto la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($68.713.310).

---

[1] Ver folios 35 a 40 del cuaderno principal.
[2] Ver folios 64 a 67 del cuaderno principal.
[3] Ver folios 73 a 74 del cuaderno principal.
[4] Ver folio 75 del cuaderno principal.
[5] Ver folios 78 a 82 del cuaderno principal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el *sub lite* se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito y toda vez que el Municipio de Jamundí allegó parte de lo adeudado, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso[6].

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante se encuentra facultada para "recibir" conforme al memorial poder obrante a folio 5 del cuaderno principal, el Despacho ordenará la entrega del título judicial No. 469030001859189 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($24.601.029).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: HÁGASE la entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Sandra Patricia Gutiérrez Calvache identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.865.449 de Cali y portadora de la T.P. No. 108.242 del C. S. de la J., del título judicial No. 469030001859189 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($24.601.029) a favor del señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.865.449 de Cali.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2016, a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[6] **"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2016

Auto interlocutorio No. 697

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00453-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 115 a 117 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 69 del dieciséis (16) de mayo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 69 del dieciséis (16) de mayo de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 696

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA
DEMANDADO:	COJAM
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00202-00

Por Auto No. 648 del 31 de mayo de 2016 y previos requerimientos, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016 y le corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciara sobre lo ordenado en la misma. (fls. 16, 20y 21).

Al respecto, se observa que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento del citado fallo de tutela, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

> *"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*
>
> *"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento*

no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:
"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque
v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA y ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, realizara los trámites pertinentes y analizara a la luz del artículo 122 de la Ley 65 de 1993 y del reglamento interno del establecimiento carcelario, si era viable entregarle al accionante las chanclas que le fueron decomisadas.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA, el despacho requirió a la entidad accionada para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin obtener respuesta alguna de su parte. Del mismo modo, se abrió el trámite incidental y se le otorgó un término prudencial para diera cumplimiento al fallo de tutela, pero la entidad continuó guardando silencio.

En tal virtud y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02,** expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
> *"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
> *"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
> *"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario sancionado para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 61 del 3 de mayo de 2016 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario

de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario sancionado para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria